

Constancia: en el sentido de que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.
Cuatro de octubre de 2021

por otro lado, se deja en el sentido que el presente proceso estaba proyectado desde el 31 de agosto del 2021, pero por un error en la anotación del estado no había sido publicado.

NATALIA ARCO HURTADO.
Auxiliar judicial.

Auto Interlocutorio
Proceso: C.E.C.M.R
radicado: 2021-0251-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrado a través de apoderada judicial por el señor **HENDRICKSON CEBALLOS MARÍN** contra la señora **MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ**, observa el despacho que no será posible por ahora admitirse por presentar las siguientes irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 del año 2020:

- No se dio aplicación al artículo 6 del decreto arriba mencionado, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Debe ampliar las circunstancias de tiempo modo y lugar para sustentar la causal 1 y 2 del artículo 154 C.C. Mod. Por el art. 6 de la ley 25 de 1992 invocada.
- Debe aclarar la pretensión primera por cuanto en el hecho QUINTO se habla de las causales 1, 2 y 8 de del artículo 154 C.C. Mod. Por el art. 6 de la ley 25 de 1992 invocada, pero en las pretensiones solo habla de la causal primera de dicha norma.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que lo solicitado en los numeres QUINTO, OCTAVO y NOVENO refieren a un proceso liquidatario y no procede en el trámite verbal que se pretende adelantar
- Debe informar como quedaran las obligaciones de los padres (patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria) con su menor hija
- Debe indicar en la prueba testimonial, nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, correo electrónico, y enunciar sobre cuál o cuáles hechos concretos de la demanda van a declara conforme lo estipula el artículo 212 del C.G.P

Por lo anterior se **INADMITIRÁ LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se dará a la parte actora un término de CINCO (05) días para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrado a través de apoderada judicial por el señor **HENDRICKSON CEBALLOS MARÍN** contra la señora **MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA** para representar en el asunto al señor **HENDRICKSON CEBALLOS MARÍN**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
J U E Z.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO
en Armenia Quindío hoy 06-10-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA